



PODER JUDICIAL

1

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Cuernavaca, Morelos; veintidós de junio del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **13/2023-9**, formado con motivo del **recurso de DENEGADA APELACIÓN** interpuesto por el agente del **Ministerio Público**, en contra del auto de fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**, emitida por el Juez Único Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **229/2019-3 antes 06/1998**, instruida en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de la entonces adolescente **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, y;

RESULTANDO:

1.- El trece de noviembre (SIC) de dos mil veintitrés, el Juez Único Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó el auto impugnado que a la letra dice:

“... Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, trece de febrero del dos mil veintitrés.

*Se da cuenta el titular del juzgado con el escrito registrado en este Juzgado, bajo el número de cuenta 250, Suscritos por el Licenciado **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de agente del Ministerio Público, adscrito a este juzgado, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, que concede a la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciada del beneficio de la revisión parcial de la sanción.

Atento a lo solicitado, no a lugar a la admisión del recurso de apelación que interpone el agente del ministerio público, toda vez que la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad privativas y restrictivas de la libertad en que se sustenta el beneficio de las remisión parcial de la sanción que se le concedió, la sentenciada.

[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], no contempla medio de impugnación alguno; en el mismo tenor, la diversa Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, conforme al artículo 72, sólo admite medios de impugnación en los casos que se niega el beneficio solicitado; lo que no acontece en la presente causa, de ahí que deviene notoriamente improcedente su petición.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 43, 61, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 98, 99 y 100 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad 67 y 72 de la Ley de Reinserción social y seguimiento de Medidas Cautelares...”

II.- Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintitrés**, el agente del **Ministerio Público** interpuso recurso contra la denegada **apelación**, de fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**.

En ese sentido, se dicta resolución debidamente documentada, agregando los antecedentes que la complementan, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo y;

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL

3

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Circuito Único en Materia Penal Tradicional, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 8 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; aplicable al presente, en atención a la circular número treinta y dos, emitida por el Pleno del este H. Tribunal Superior de Justicia en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se modificó la Distritación en materia Penal Tradicional.

II.- Los agravios que formula la representación social, se encuentran visibles a **fojas 213 a la 231**, del toca penal en que se actúa, no siendo necesaria su transcripción, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que, a partir de lo dispuesto por los artículos 29, 71, 72 y demás relativos y aplicables, del Código de Procedimientos Penales aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador de alzada que transcriba los agravios o conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la acusación de la representación social o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio de los juzgadores realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer, como lo prevé el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



PODER JUDICIAL

5

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN EN CONFRONTACIÓN CON LOS AGRAVIOS.

Se toma en consideración que la impugnación que nos ocupa es interpuesta por el agente del Ministerio Público, por lo que, para proceder al estudio del presente asunto se estima conveniente transcribir la hipótesis adjetiva prevista partir del artículo 196, del Código de Procedimientos Penales aplicable, mismo que establece:

“Artículo 196.- (...) Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos”.

En tal orden de ideas, este Tribunal de Alzada, con el objeto de dar cumplimiento al dispositivo legal antes citado, ha procedido a una lectura exhaustiva de los autos que integran la presente causa a la luz del análisis integral de la resolución materia de la alzada, atentos a lo cual, quienes aquí resolvemos consideramos que los agravios interpuestos por el agente del Ministerio Público son **FUNDADOS**, de conformidad con los motivos y fundamentos de derecho que a continuación se consideran:



PODER JUDICIAL

7

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Efectivamente, en vía de agravios el Ministerio Público alega que, contrariamente a lo sostenido por el Juez natural, fue indebido el desechamiento del recurso de apelación en contra de la resolución de fecha **dos de febrero del dos mil veintitrés**, en la cual se otorgó el **BENEFICIO PRELIBERACIONAL, CONSISTENTE EN REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA** en favor de la sentenciada **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, contra lo cual, dicho fiscal promovió recurso de apelación y ante el desechamiento de éste último, promovió subsidiariamente el de denegada apelación

Precisando que tal como lo refiere el recurrente, el análisis del presente debe realizarse desde dos perspectivas, en primer lugar, atendiendo al ordenamiento Constitucional, toda vez que efectivamente en su artículo 17¹, prevé acceso a la justicia, y en su forma más amplia a una tutela jurisdiccional efectiva.

¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toda vez que efectivamente como lo refiere el apelante, el derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran precisamente ese derecho más amplio de la tutela jurisdiccional, señalando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1670/2003, sostuvo que el artículo 17 Constitucional contempla cinco derechos, uno de ellos el derecho a la tutela jurisdiccional, que definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita, esto es sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales a implementar una pretensión o defenderse de ella con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión, la defensa en su caso se ejecute esa decisión.

Sin embargo, en ocasiones se confunde acceso a la justicia con tutela jurisdiccional, toda vez que en el Amparo en revisión 522/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizó el mismo concepto citado anteriormente para referirse indistintamente al derecho a la Tutela Jurisdiccional y acceso a la justicia, por eso debe puntualizarse que el derecho a la tutela jurisdiccional es de tipo genérico y que a su vez se integra por tres derechos, el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia, por lo tanto, el acceso a la justicia es sólo uno de los aspectos, de la tutela jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

9

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Debido a que el acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental debido a que cuando otros derechos son violados constituye la vía para reclamar su cumplimiento.

Máxime que efectivamente, esa segunda vertiente de análisis, del derecho al acceso de la justicia se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los siguientes términos:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la Sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para terminaciones de derechos, obligaciones de carácter civil, sin embargo, es la Convención Americana de Derechos Humanos y el tratado internacional, que reconoce de manera más amplia este derecho mediante dos de sus disposiciones el artículo 8.1 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, y que establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellos para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, el artículo 25.1 de dicho instrumento, que contempla el derecho a la protección judicial, señala lo siguiente, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en funciones oficiales.

Quedando demostrado ese derecho que tienen las partes al acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, de contar con un mecanismo que le otorgue esa garantía judicial respecto de sus intereses o derechos que salvaguarde, como acontece en la especie, debido a que la intervención del agente del Ministerio Público, versa primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias - como lo son las víctimas- así como disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia, por lo tanto, efectivamente el otorgamiento de un beneficio preliberacional es parte fundamental de ese cumplimiento de la sentencia, que está bajo el interés del Fiscal, y como parte del proceso en una interpretación conforme e integral respecto de las disposiciones constitucionales así como convencionales le otorga una calidad de parte y opera en ese sentido, en esa representación en la que actúa, que se efectuó el debido proceso bajo una tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora bien, citado el análisis de esa tutela judicial efectiva, es pertinente verificar si la misma se encuentra contemplada en la Ley que reglamentó el proceso para la obtención del beneficio



PODER JUDICIAL

11

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

preliberacional otorgado a la sentenciada

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4]; puesto que, con independencia que el Fiscal cite la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual evidentemente las reglas para los medios de impugnación están redactados de forma literal, en el proceso de ejecución que nos ocupa, las Leyes que lo regularon fueron diversas -Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; y Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos-, en ese tenor es menester atender en primer lugar a las hipótesis contempladas en éstas.

Partiendo de este control jurisdiccional y principios pro persona que realiza el A quo, para la aplicación de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, evidentemente fue atendiendo únicamente a la competencia que otorga la misma al Juez de Ejecución de Sanciones de conocer sobre la concesión de beneficios preliberacionales, es decir, que ya no es facultad del director del Centro penitenciario como parte del Poder Ejecutivo del Estado, sino al Juzgador, como órgano jurisdiccional²

Sin embargo, a afectos del otorgamiento del beneficio preliberacional, el Juzgador de igual forma en aras de salvaguardar derechos fundamentales de la sentenciada, aplicó la Ley que más le beneficiaba, siendo la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de

² Artículo 58.- Del Tratamiento Preliberacional.

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, únicamente por delitos considerados no graves por la legislación penal, a través del cual el sentenciado queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizado por el Juez de Ejecución de Sanciones.

Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; que prevé la **REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**, y que fue el proceso de ejecución aplicable al beneficio concedido a la sentenciada.

Por lo tanto, es a partir de ahí donde se tiene que verificar el respeto al debido proceso, y si bien lo refiere el A quo en su auto de fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos no contempla la tramitación de medios de impugnación, al haber aplicado dicha ley para el proceso de verificación de concesión del Beneficio preliberacional, es sabedor que existe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente a la fecha de la comisión del hechos delictivo.

En ese sentido como lo cita el apelante la Codificación Procesal Penal, en su numeral 199 prevé lo siguiente:

"ARTICULO *199. Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

*III. **Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación;** los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;*



PODER JUDICIAL

13

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél."

Es decir, de la literalidad de lo antes referido y al haber quedado por sentado la supletoriedad de la ley, entendido ello, que cuando existe una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, pero que la citada figura si se encuentra regulada dentro del mismo proceso, como lo es un medio de impugnación.

En ese orden de ideas queda evidenciado que efectivamente al hablar de debido proceso, conlleva que, en el proceso penal, existen medios de impugnación, permiten corregir los errores que se dan en la práctica forense, al tiempo que contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto. De esta manera, los recursos previstos en la legislación se constituyen en reales y efectivos mecanismos de control que refuerzan las garantías

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales mínimas dispuestas por la Constitución Política y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Y precisamente la Ley Adjetiva Penal aplicable, prevé que en contra de los autos que conlleven libertad, si son apelables por las partes; como acontece en el auto materia de impugnación, puesto que en razón de la concesión de ese beneficio preliberacional, se ordena la **LIBERTAD DE LA SENTENCIADA** **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado** **procesado_inculcado_[4]**, razón por la cual, si se encuentra sujeto a revisión por el Tribunal de Alzada, con independencia de lo que refirió el Juzgador respecto del numeral 72 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, que únicamente procede en caso de negativa de beneficio un medio de impugnación -que inclusive es diverso a la apelación, siendo la revocación-, primero como ya se dijo porque la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, aplica de forma supletoria la Codificación Procesal Penal y este contempla el recurso de apelación en contra del auto que ordene libertad; así como que el hablar de la oportunidad de acceder a un recurso efectivo que forma parte del debido proceso y que han sido temas superados, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un derecho fundamental que asiste a las partes, señalando no solo al imputado – en el caso concreto sentenciada- sino a la propia víctima, y que si bien quien recurre el auto de denegada apelación lo es el agente el Ministerio Público, como se dijo en líneas anteriores, su actuación es precisamente atendiendo a las obligaciones que tiene de velar por el debido cumplimiento de la sentencia, como representante de la sociedad, pero atendiendo en esta concesión del beneficio



PODER JUDICIAL

15

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

preliberacional en pro de los derechos fundamentales que tiene la víctima.

IV. DECISIÓN DE LA SALA: Por lo tanto, al resultar **FUNDADOS** los agravios expuestos por el agente del Ministerio Público, este Órgano Colegiado considera que ha lugar a **REVOCAR** el auto de fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**, emitida por el Juez Único Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **229/2019-3 antes 06/1998**, instruida en contra de **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de la entonces adolescente **[No.9] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

En consecuencia, se ordena dar trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 194, 196, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**, emitida por el Juez Único Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **229/2019-3 antes 06/1998**, instruida en contra de **[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4]**, por el delito de **SECUESTRO**, cometido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en agravio de la entonces adolescente

[No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena dar trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal.

TERCERO: Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan ante la secretaría de acuerdos **M. EN D. NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien **DA FE**.

Estas firmas corresponden al toca penal 13/2023-9-TP, relativo al expediente 229/2019-3 antes 06/1998



PODER JUDICIAL

17

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL

19

Toca penal: 13/2023-9-TP

Expediente: 229/2019-3 antes 06/1998

Delito: SECUESTRO

Ponente: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesa do_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR